



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 268/2012

(Sección 1^a)

La Laguna, a 8 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.G.S., en nombre y representación de su hijo J.F.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 216/2012 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], debiendo ser remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento (art. 12.3 de la LCCC).

3. La representante del afectado alega que el día 14 de abril de 2007, mientras transitaba su representado por la plaza de Chimisay bajo, (...), sufrió una caída debida a que la zona se hallaba en obras y su firme en muy mal estado, lo que le produjo una contusión y un corte en el cuello, pues al caer tropezó con un hierro que sobresalía del firme de la acera, solicitando por todo ello su completa indemnización.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También es aplicable la normativa reguladora del servicio prestado, en relación con el art. 54 LRBRRL.

II

1. El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 16 de abril de 2007, desarrollándose su tramitación de forma correcta, de acuerdo con su regulación legal y reglamentaria.

El 13 de abril de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, siendo informada por la Asesoría Jurídica, tras lo que se emitió otra definitiva desfavorable el 18 de abril de 2011, vencido larga e injustificadamente el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque el órgano instructor entiende que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama, pues ha sido el descuido del menor o la culpa in vigilando de los padres quienes causaron el accidente.

2. El hecho lesivo, en su consistencia, causa y efectos, está probado mediante declaración testifical, presenciando el testigo propuesto de forma directa la caída del menor.

Por otro lado, el mal estado de la calzada en obras, por este motivo, sin paso alguno habilitado para los peatones, se comprueba no sólo por el hecho de que en el Informe del Servicio sólo se dice que la zona estaba señalizada y balizada, sin hacer

mención a tal paso, sino porque dicha omisión se observa en la fotografías que se adjuntan por el propio Servicio.

Así mismo, las lesiones sufridas por el menor se han justificado convenientemente a través de la documentación médica aportada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, pues una zona en obras, cuyo uso se permite a los peatones, no contaba con todas las medidas necesarias y exigibles para procurar su seguridad en la misma, especialmente la previsión de un paso habilitado para aquéllos libre de obstáculos, a pesar de la señal de obras, constituyendo tal omisión una fuente de riesgo para los mismos.

4. No obstante, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por el interesado. Además, se considera que concurre concausa imputable al afectado o a sus padres que no tuvieron la atención debida dado el conocimiento del posible peligro derivado de la señal de obras.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad, correspondiéndole al interesado una indemnización comprensiva del 50% del importe que se ha justificado debidamente, debiendo actualizarse su cuantía final de acuerdo con lo dispuesto en le art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto existe parcial responsabilidad del Ayuntamiento por el daño causado, con nexo causal entre éste y el funcionamiento del servicio, concurriendo concausa, por lo que ha de indemnizarse al interesado según se señala en el Fundamento III.5.